

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ventisiete(27) Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo
Demandante: Miguel Pastor Rodríguez Mora.
Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C.
Radicación: 110014003039202100479 01
Asunto: Apelación auto

Decide el Juzgado, el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la providencia del 21 de agosto del año próximo pasado, por medio de la cual se rechazó la demanda, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Miguel Pastor Rodríguez Mora, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la sociedad La Equidad Seguros Generales OC, para que se declarara el incumplimiento del contrato de seguros celebrado entre el demandante y la demandada y se hicieron los pronunciamientos consecuenciales.
2. Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgado Civiles Municipal de esta ciudad. Contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación los cuales fueron rechazados por improcedentes.
3. Repartido el proceso correspondió, finalmente, al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, autoridad que en providencia de veintinueve (29) de junio de 2021, inadmitió la demanda.
4. Contra el auto inadmisorio, se interpusieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación, lo cuales fueron rechazados por improcedentes y, como no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, se rechazó la demanda.
5. Contra la anterior providencia se interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido por auto de 23 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante aduce que sus recursos apuntan a que el competente para conocer de este proceso, es el Juzgado de Manizales, teniendo en cuenta que la Entidad demandada, cuenta con una sucursal en dicha ciudad y que, el Juzgado de Bogotá, no hizo pronunciamiento expresa sobre si tenía o no competencia para conocer este proceso.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se observa es que, como dice el recurrente, el Juzgado de primera instancia aceptó tácitamente la competencia para conocer y tramitar el presente proceso, lo cual se infiere del auto inadmisorio de la demanda.

2. Frente al auto inadmisorio, se interpusieron los recursos de reposición y apelación, abiertamente improcedentes, por lo que fueron denegados, no obstante, los recursos apuntaron no a enervar las razones que tuvo el juzgado para inadmitir la demanda, sino específicamente a la falta de competencia, ya que, conforme a los argumentos del recurrente, el Juzgado de Bogotá, no es el competente para conocer este proceso, sino que lo es el Juzgado de Manizales, teniendo en cuenta que en dicha ciudad existe legalmente una sucursal de la entidad demandada.

3. El Juzgado, en ninguno de sus pronunciamientos hizo referencia sobre la competencia, por lo que, no resolvió las inconformidades del apoderado de la parte demandante y, por lo mismo, se podría concluir que aceptó ser el juez competente para conocer el presente proceso.

4. Sin embargo, la fijación de la competencia es condición *sine qua non*, para proferir cualquier pronunciamiento y, especialmente cuando desde un comienzo tal circunstancia no aparece definida claramente, como ocurre en el presente caso.

5. En efecto, el Juzgado civil municipal de la ciudad de Manizales, declaró su falta de competencia para conocer el presente proceso y, en consecuencia, lo remitió a esta ciudad de Bogotá, por lo que lo primero que debió resolver expresamente el Juzgado de Bogotá, era determinar si era o no competente y como así no procedió, sino que inadmitió la demanda, no brindó oportunidad al demandante para discutir lo relacionado con la competencia, por el factor territorial.

6. Ahora bien, sin entrar a estudiar de fondo lo referido a la competencia, es lo cierto que, en el presente caso, el demandante ha insistido, desde el pronunciamiento de la primera providencia, que el Juez competente es el

Civil Municipal de la ciudad de Manizales y es claro que no se ha resuelto sobre este aspecto jurídico. Y como es sabido cuando se demanda a una persona jurídica, la competencia puede radicarse a prevención en su domicilio principal o en el lugar de su sucursal o agencia, a elección del demandante. Hermenéutica de la expresión «*salvo disposición legal en contrario*» del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: «En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»; dentro del enunciado se incluye la expresión «salvo disposición legal en contrario», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «disposición legal en contrario».

Sin mayores disquisiciones se impone revocar la providencia censurada, para que el Juzgado de primera instancia proceda a resolver, antes que nada, sobre si es competente o, si por el contrario no tiene competencia y provocar el conflicto de competencia.

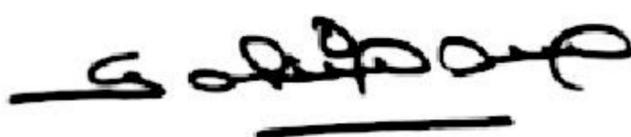
DECISIÓN

Con fundamento en la argumentación que antecede, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de 21 de agosto de 2021.
2. Ordenar que el *a-quo* proceda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

Devuélvase el plenario al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO

Nro. _____ hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,

Gloria María G. de Riveros